



RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ
Abogado

Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra LISALBA MORALES ROJAS, LEIDY YURANI ROJAS MORALES Y JULIANA ROJAS MORALES.

Radicado No. 11001 4003 003 2019 00183 00.
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como apoderado judicial de las demandadas **LISALBA MORALES ROJAS, LEIDY YURANI ROJAS MORALES y JULIANA ROJAS MORALES**, quienes para tal efecto me confirieron el poder que fuera oportunamente allegado al expediente, manifiesto al Señor Juez, que a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el día 20 de agosto del año en curso, el cual fue notificado en el estado electrónico del día 21 del mismo mes y anualidad, con el propósito de que la providencia recurrida sea adicionada en su numeral primero (1.-) reconociéndoseme personería para actuar igualmente en el proceso como apoderado judicial de la también demandada **JULIANA ROJAS MORALES**, y así mismo se revoque en su totalidad el numeral segundo (2.-) para en su lugar resolver de fondo el impetrado *allanamiento a la demanda*, conforme al escrito presentado vía electrónica el día 6 de agosto del año en curso.

Recurso que me permito sustentar en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expongo a continuación:

En primer lugar, se indica en el auto recurrido que “*se reconoce personería al abogado Raúl Ramírez Muñoz para que actúe como apoderado de las demandadas Lisalba Rojas Morales y Leidy Yurani Rojas Morales, de cara al mandato conferido*”. Pero sin que exista justificación alguna, el Despacho ignora por completo que la también demandada **JULIANA ROJAS MORALES**, de igual forma en que lo hicieron las otras demandadas, sobre las cuales se me reconoce personería, también suscribió y autenticó el poder que fuera presentado al Juzgado, con el lleno de los requisitos legales para conferirme mandato de representación judicial. Por lo tanto, resulta paradójico que el Despacho no me reconozca personería jurídica para actuar en su nombre y representación, lo cual a todas luces es violatorio del derecho de postulación y del debido proceso.

Es de tener en cuenta, que si bien la demandada **JULIANA ROJAS MORALES** se encuentra representada en la presente demanda a través del curador *Ad litem* (Carlos Julio Ramírez Rodríguez) designado por auto del 10 de julio de 2019, quien en su nombre y de las demás demandadas dio contestación a la demanda a través de memorial radicado el día 6 de agosto de 2019, no es menos cierto que el hecho de haberme conferido poder especial, amplio y suficiente para actuar en su nombre y representación, de manera automática sustituye la actuación del curador en el momento en que se radica el poder quedando este separado de su cargo.

Por consiguiente, al no encontrarse irregularidad alguna en el poder a mi conferido por la totalidad de las demandadas, incluida la señora JULIANA ROJAS MORALES, debe el Despacho reconocermé personería para actuar en el proceso en su nombre y presentación, tal como se hace en nombre de las demandadas Lisalba Rojas Morales y Leidy Yurani Rojas Morales.

En segundo lugar, aduce el Despacho que “*no se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme a lo pedido*”, dado que “*el allanamiento allegado hace referencia a la totalidad de las pretensiones descritas en la demanda (...)*”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Entendiéndose de lo anterior que, para el Despacho, el hecho de que el allanamiento presentado haga referencia o comprenda la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, sea un impedimento u obstáculo para no darle el trámite que en derecho corresponde, como si se tratara de uno de los elementos de ineficacia contemplados en el artículo 99 del Código General del Proceso. Contradiendo desde todo punto de vista la disposición contemplada en el artículo 98 de la misma norma procesal que su tenor dispone que “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, (...)*”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Sin que la citada norma disponga en ninguna de sus partes que, para que el allanamiento a la demanda tenga validez y se le pueda dar trámite, este debe versar solo sobre una o algunas de las pretensiones de la demanda, pero no sobre la totalidad como aparentemente lo quiere dar a entender el Despacho. Encontrando así una contradicción respecto a lo enunciado en el auto recurrido y lo dispuesto en el citado artículo 98 del C. G.P., ya que este último deja abierta la posibilidad de que el demandado, para este caso los demandados, en cualquier etapa del proceso anterior a la sentencia de primera instancia se allanen expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, situación que se expresa de manera inequívoca en el escrito de allanamiento presentado el día 6 de agosto del año en curso, cuando en nombre de mis poderdantes se indica con suma claridad que “*en nombre de mis poderdantes LISALBA MORALES ROJAS, LEIDY YURANI ROJAS MORALES y JULIANA ROJAS MORALES, manifiesto al Señor Juez, que es su voluntad inequívoca allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda*”, sin manifestar exclusión alguna. Mas sin embargo el Despacho aduce en la providencia recurrida la imposibilidad de “*dictar sentencia anticipada conforme a lo pedido*”, bajo el reproche de que “*el allanamiento allegado hace referencia a la totalidad de las pretensiones descritas en la demanda (...)*”, como si se tratara de un elemento de ineficacia.

A renglón seguido reprocha igualmente el Despacho en referencia al escrito de allanamiento de la demanda, el hecho de que “*el mismo no proviene de la totalidad de los demandados*”, cuando dicha afirmación no corresponde a la realidad procesal si se tiene en cuenta que, en primer término, el poder a mi conferido está suscrito y autenticado por la totalidad de las demandadas como son LISALBA MORALES ROJAS, LEIDY YURANI ROJAS MORALES y JULIANA ROJAS MORALES, y en representación de cada una de ellas, como se enuncia en el escrito allegado, el suscrito apoderado presenta el memorial de allanamiento a la demanda en los términos del artículo 98 del C. G. P., por consiguiente no es de recibo la apreciación que el Despacho plasma en el auto recurrido como si igualmente se tratara del elemento de ineficacia indicado en el numeral 6 del artículo 99 del Código General del Proceso, pues como reiteradamente se ha venido sosteniendo, para el caso en estudio todos los demandados otorgaron poder para ser legalmente representados

por el suscrito, por lo tanto se cumple a cabalidad el postulado de que habiendo litisconsorcio necesario, la petición de allanamiento provenga de todos los demandados.

Y es que aún, en el hipotético caso de que la demandada JULIANA ROJAS MORALES, no estuviese incluida en el escrito de allanamiento y que en el mismo no estuviesen contempladas la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho no podía invocarlos como *"eventos que no se cumplen a cabalidad para acceder a dicha solicitud, de cara a la norma descrita"*, cuando esta misma norma procesal (art. 98 C.G.P.) dicta que *"Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron"*. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas se colige sin vacilación alguna que el Despacho, en contra vía de lo dispuesto por el antes citado artículo 98 del C. G. P., erra al sostener que *"no se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme a lo pedido, en tanto, el allanamiento allegado hace referencia a la totalidad de las pretensiones descritas en la demanda y el mismo no proviene de la totalidad de los demandados, eventos que no se cumplen a cabalidad para acceder a dicha solicitud, de cara a la norma descrita"*, mismo yerro en que incurre al no tener en cuenta que la demandada JULIANA ROJAS MORALES suscribe y autentica igualmente el poder a mi conferido y por ende no me reconoce personería para actuar como su apoderado, ante lo cual y con el debido respeto solicito del Señor Juez, se sirva adicionar el auto recurrido en su numeral primero (1.-) reconociéndome personería para actuar igualmente en el proceso como apoderado judicial de la también demandada **JULIANA ROJAS MORALES**, y al mismo tiempo sea revocado en su totalidad el numeral segundo (2.-) para en su lugar resolver de fondo el impetrado *allanamiento a la demanda*, conforme al escrito presentado vía electrónica el día 6 de agosto del año en curso, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el citado artículo 98 del C. G. P.

Del Señor Juez;



RAUL RAMIREZ MUÑOZ
C. C. No. 79.296.614 de Bogotá
T. P. No. 112.730 del C. S de la Judicatura.